



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISION
ESTATAL DE SEVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA

EXPEDIENTE 133/2021 SS

SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING LUGO
ORTIZ

Tijuana, Baja California, a cinco de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **133/2021 SS**, promovido por la persona moral *****₁ por conducto de su apoderado legal Diana Velarde García con la personalidad debidamente acreditada en autos en contra de la autoridad **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, en la cual se reconoce la validez de la resolución negativa ficta impugnada; bajo los siguientes:

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial el siete de agosto de dos mil diecisiete, abrogada y aplicable al caso con motivo de su vigencia al momento de la presentación de la demanda.

Nueva Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Código de Procedimientos:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.



Código Fiscal:

Código Fiscal del Estado de Baja California.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa antes Segunda Sala.

Comisión:

Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Director General:

Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El dieciocho de junio de dos mil veintiuno la persona moral *****₁ compareció ante este Juzgado Segundo, a interponer demanda en contra del acto consistente en la negativa ficta recaída a la inconformidad interpuesto el día *****₂ del año en mención.

2.- Admitida la demanda de nulidad el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se ordenó el emplazamiento a la autoridad demandada, a quien se le tuvo por no contestada según proveído de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, asimismo se fijó la litis dentro del presente juicio y resolvió sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte actora.

3.- El veinticuatro de enero de dos mil veintidós en apego al acuerdo de Pleno de cinco de junio del año en mención se dejó sin efectos la celebración de la audiencia con motivo de que las pruebas ofrecidas por la parte actora son documentales, ordenándose la apertura del periodo de alegatos, realizando manifestaciones únicamente la parte actora, y citándose para sentencia el presente asunto el cinco de abril de dos mil veintidós, por lo que se procede a dictar en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que el acto



impugnado fue emitido por una autoridad administrativa estatal, de conformidad con el artículo 22, fracción I, de la Ley del Tribunal.

BAJA CALIFORNIA

Asimismo, es competente por razón de territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala ahora Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdo del Pleno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, de la citada Ley.

Por otra parte, es menester precisar que conforme el Acuerdo del Pleno del Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Nueva Ley del Tribunal, destacan los puntos SEGUNDO Y CUARTO, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana**, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De tal manera que esta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Igualmente, conforme el transitorio TERCERO de la Nueva Ley del Tribunal, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señala relativo a las notificaciones.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. Señalado como tal, la resolución negativa ficta configurada respecto de la inconformidad planteada en términos del artículo 62 de la Ley que Reglamenta, recibida el *****₂ ante la Comisión, se encuentra debidamente acreditada su existencia.

De acuerdo a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal, la negativa ficta es una institución jurídica que se configura por ficción de la Ley, ante el silencio de la autoridad respecto de una solicitud de un particular.

En relación a este punto, el Pleno de este Tribunal emitió la jurisprudencia por contradicción 6/2021¹, en el cual señala que si la norma jurídica que regula el acto impugnado no prevé la figura de la negativa ficta y el plazo para que se configure, deberá aplicarse la regla general de sesenta días que contempla el citado artículo 45.

En virtud de lo anterior, uno de los requisitos necesarios para que se conforme la negativa ficta es que se acredite la existencia de una instancia del particular, solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa ante una autoridad, mediante la presentación del documento en que conste esa circunstancia.

Al efecto, el demandante exhibe el escrito con sello en original presentado ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana relativo a la instancia mediante la cual interpone inconformidad.

Este documento adminiculado con la confesión de la demandada, tiene valor probatorio en los términos del artículo 400 y 408, en relación con el 329 y 330 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, de conformidad con el artículo 30 de la Ley del Tribunal, acredita que la parte actora presentó su solicitud ante la autoridad demandada el *****².

En consecuencia, es evidente que al **dieciocho de junio de dos mil veintiuno**, fecha en que la demanda fue presentada ante este Tribunal, había transcurrido en demasía el término de sesenta días señalado, sin que la autoridad diera contestación expresa a la solicitud, notificándola al demandante, puesto que no obra en autos constancia de ello, actualizándose la resolución negativa ficta que reclama a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

TERCERO. – Procedencia. La autoridad demandada no invocó como causal de improcedencia que deba analizarse por esta Juzgadora ni se advierte alguna que debería hacerse valer de manera oficiosa por lo que, no existe impedimento jurídico para analizar la legalidad de la resolución impugnada.

CUARTO. – Análisis del caso. El demandante señala en contra de la resolución negativa ficta recaída al recurso de inconformidad planteado que, es ilegal, ya que, no se encuentra debidamente fundada y motivada, omitiendo las formalidades esenciales para todo acto de autoridad, en los términos de los artículos 62 de la Ley que

¹ JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN 6/2021 NEGATIVA FICTA. EL SILENCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ANTE UNA SOLICITUD DE JUBILACIÓN, SE CONSIDERARÁ RESOLUCIÓN NEGATIVA CUANDO TRANSCURRAN SESENTA DÍAS NATURALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 45, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (VIGENTE HASTA EL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO).

Reglamenta y 68 bis y 82 del Código Fiscal, en relación con el artículo 16 de la Constitución Federal.

Como se asentó en los antecedentes del juicio, la autoridad no dio contestación a la demanda, por lo que, no dio a conocer al demandante los fundamentos y motivos de la resolución negativa recaída a la inconformidad interpuesto en contra del Recibo-Factura de *****² identificado con folio *****³ relativo a la cuenta *****⁴.

Si bien, en un primer término pudiera considerarse que, dada la violación a las formalidades esenciales como la falta de fundamentación y motivación, se generaría una nulidad para efectos, al impugnarse una negativa ficta, esta Juzgadora debe analizar la controversia en relación a la pretensión de fondo del demandante, siempre y cuando se cuente con los elementos necesarios, en apego al criterio siguiente:

NEGATIVA FICTA, SU EVENTUAL NULIDAD NO PUEDE SUSTENTARSE EN UNA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL.²

En concordancia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, correspondiente al mes de noviembre de dos mil uno, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", cuando en el juicio contencioso administrativo se combate una resolución de negativa ficta, al momento de formular su contestación de demanda, la autoridad debe dar la fundamentación y motivación en que se apoya esa negativa, convirtiéndose entonces en una negativa expresa, y así, el actor estará en condiciones de combatirla en ampliación de la propia demanda, lo que permitirá la integración de la litis, misma que siempre deberá ser resuelta de fondo, precisamente en atención a la legalidad de las razones expresadas para sostenerla; de lo contrario, es decir, de admitir que una vez razonada la negativa ficta a través de la contestación de la demanda pudiera declararse su nulidad por falta de fundamentación y motivación, no sólo desvirtuaría el espíritu de la ley que busca combatir eficazmente dentro del procedimiento contencioso administrativo la incertidumbre del gobernado a quien no le ha dado respuesta la administración, sino también propiciaría una serie interminable de juicios, por vicios enteramente formales, sin resolver en forma definitiva la instancia formulada por el interesado.

En virtud de lo anterior, se analizará si la pretensión de fondo del demandante es o no fundada, siendo esto, la procedencia del medio de defensa intentado en contra del crédito fiscal determinado en su contra por concepto de agua no contabilidad, contenido en el recibo-factura identificado con folio *****³.

² Registro digital: 176230. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.437 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2418. Tipo: Aislada.

Ante esto, para resolver la controversia aquí planteada, es pertinente establecer si el medio de defensa intentado corresponde a la vía adecuada a fin de estar en posibilidad de analizar los agravios expresados en contra del acto combatido de origen al impugnarse una resolución dictada dentro de un recurso administrativo, por lo que, se definen como puntos jurídicos los siguientes:

- **¿Cuál es la materia de análisis (objeto de control) de la inconformidad contenida en el artículo 62 de la Ley que Reglamenta?**
- **¿El acto combatido por el demandante en sede administrativa actualiza los supuestos de procedencia que contempla el citado artículo 62?**

Estudio. A fin de establecer si la vía intentada es la correcta debe atenderse el primer punto jurídico: **¿Cuál es la materia de análisis (objeto de control) de la inconformidad contenida en el artículo 62 de la Ley que Reglamenta?**

Criterio. Es la factura-recibo que se genera con motivo de la lectura a través de los aparatos medidores del consumo del servicio de agua potable de forma mensual, cuando el particular no se encuentre de acuerdo con el consumo indicado (metros cúbicos definidos como consumidos) o su importe (cantidad líquida establecido como pago de la consecuencia de los metros cúbicos consumidos) de conformidad con el artículo 61 de la Ley que Reglamenta.

Justificación. El objeto de control de la inconformidad establecida en el artículo 62 citado, es la factura-recibo que se genera con motivo de la lectura de los aparatos medidores por el consumo del servicio de agua potable de forma mensual, cuando el particular no se encuentre de acuerdo con el consumo indicado (metros cúbicos definidos como consumidos) o su importe (cantidad líquida establecido como pago de la consecuencia de los metros cúbicos consumidos).

A fin de precisar con claridad del objeto de control de la inconformidad que nos ocupa, es necesario transcribir los siguientes artículos del 54 al 62 de la Ley que Reglamenta:

ARTICULO 54.- La verificación del consumo de agua potable en los predios, giros o establecimientos que lo reciban, se hará por medio de aparatos medidores.

ARTICULO 55.- Los aparatos medidores sólo podrán ser instalados y retirados por personal del Organismo encargado del servicio o por el que este determine, previa la verificación de su correcto funcionamiento, y retirados por el mismo personal cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente o exista cualquiera otra causa justificada que amerite su retiro.

ARTICULO 56.- Una vez instalado un aparato medidor, no podrá variarse su colocación o cambiarse de lugar, sin la previa autorización del Organismo encargado del servicio.

ARTICULO 57.- Los propietarios o poseedores de giros mercantiles o industriales, cualesquiera que estos sean, deberán garantizar por medio de depósito o en la forma que determine dicho Organismo, antes de la contratación del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, el importe de los derechos correspondiente a tres meses de consumo real o estimado, según sea el caso, para cuyo efecto se aplicará la tarifa que establece la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 58.- Los que por cualquier título ocupen predios, giros o establecimientos en donde se encuentren instalados aparatos medidores, en todo tiempo estarán obligados a permitir su lectura.

ARTICULO 59.- La lectura de los medidores para determinar la facturación por el consumo del servicio de agua potable en cada predio, giro o establecimiento, se hará por períodos mensuales y por el personal del Organismo encargado del servicio o por el que éste determine.

ARTICULO 60.- La factura por el consumo de agua será entregada en el domicilio que corresponda al predio, giro o establecimiento de la cuenta respectiva, a través de cualquier medio que el Organismo encargado del servicio determine. Los usuarios que por cualquier motivo no reciban las facturas a que se refiere este artículo, deberán solicitarlas en las oficinas recaudadoras adscritas a los Organismos encargados del servicio.

ARTICULO 61.- Las facturas deberán contener como mínimo los siguientes datos:

- I).- Nombre del usuario y domicilio del predio, giro o establecimiento en que se preste el servicio;
- II) .- Fecha de expedición;
- III).- Número de cuenta;
- IV).- Lectura actual y anterior del aparato medidor;
- V).- Consumo registrado por el aparato medidor;
- VI).- Importe del consumo registrado; y
- VII).- Fecha de vencimiento.

ARTICULO 62.- Cuando el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario no esté conforme con el consumo de agua potable registrado en la factura o con el importe del mismo, podrá inconformarse por escrito ante el Organismo encargado del servicio, en los formatos que para tal efecto proporcione el mismo, sin necesidad de formalidad adicional alguna, dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, aportando en su caso las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad. Si la inconformidad no se presenta dentro de dicho plazo, la factura quedará firme para todos los efectos legales.

El Organismo encargado del servicio, dentro del término de treinta días naturales, a partir de la fecha en que se haya presentado la inconformidad, y previa valoración de las pruebas que obren en el expediente, resolverá si deben o no regir los consumos registrados o su importe, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan conforme a la presente Ley.

La resolución que se emita deberá notificarse al usuario, así como a las autoridades competentes, para los efectos legales a que haya lugar. Cuando la resolución resulte favorable a los intereses del usuario, no se

generarán recargos o accesorios por el consumo o importe impugnado.

De los preceptos aludidos se deduce que, la verificación del consumo de agua potable se realizará a través de apartados medidores, los cuales son instalados y retirados por personal del organismo operador del agua.

Quien ocupe un predio, giro o establecimiento donde se encuentran instalados aparatos medidores está obligado a permitir la lectura del consumo, la cual sirve de base para determinar la factura y se realiza de forma mensual.

La factura aludida será entregada en el domicilio que corresponda, sin embargo, cuando por cualquier motivo no se reciba deberán solicitarse en las oficinas recaudadoras adscritas a la Comisión.

La factura deberá contar como mínimo, el nombre del usuario, el domicilio del predio, giro o establecimiento en que se preste el servicio, la fecha de su expedición, el número de cuenta, la lectura actual y anterior del aparato medidor, consumo registrado por este, el importe del consumo registrado y la fecha de su vencimiento.

De no encontrarse el usuario conforme con el consumo de agua potable registrada en la factura o con el importe del mismo, podrá INCONFORMARSE por escrito ante la Comisión, sin necesidad de formalidad alguna, dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, aportando en su caso las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad, siendo que si no se presenta esta quedará firme el contenido de la factura.

La Comisión cuenta con treinta días naturales a partir de la fecha de la presentación de la inconformidad y previa valoración de las pruebas resolver si debe o no regir el consumo registrado o su importe, imponiendo en su caso las sanciones correspondientes, esta resolución deberá notificarse al usuario.

Bajo este contexto y de una interpretación sistemática de los preceptos invocados, se concluye que **la materia de análisis (objeto de control)** de la inconformidad que contempla el citado artículo 62 es limitada, ya que, se refiere únicamente a la factura que se genera de forma mensual, y sobre esta, se analizarán dos aspectos:

- a) La lectura de los metros cúbicos que establece como consumidos durante el periodo establecido y,
- b) El importe de la cantidad líquida establecida como pago al consumo de metros cúbicos aludido en el punto anterior.

Recopilando lo expuesto, el medio de defensa aludido es de naturaleza restringida, siendo esto que, es específico en su objeto de control, toda vez que su finalidad es atender de forma inmediata al ciudadano usuario del servicio que se sienta agraviado con la determinación del consumo de agua mensual, siendo que la citada inconformidad no exige formulismo alguno, obligando al Organismo operador del agua a verificar los argumentos que vierte el usuario.

Resuelto lo anterior, para continuar con el estudio de la controversia aquí planteada, deberá darse respuesta al segundo punto jurídico: **¿El acto combatido por el demandante en sede administrativa actualiza los supuestos de procedencia que contempla el citado artículo 62?**

Criterio. No. El acto impugnado por el demandante dentro de la inconformidad no refiere la factura mensual (objeto de control) que contempla el artículo 61 de la Ley que Reglamenta, sino el recibo-factura identificado con folio *****₃ que contiene un cobro por concepto de "rezago agua no contabilizada" no fue generado a través de la verificación del consumo mensual (visible a fojas 063 de autos).

Justificación. El acto impugnado por el demandante dentro de la inconformidad no refiere la factura mensual que contempla el artículo 61 de la Ley que Reglamenta, sino un cobro efectuado por la autoridad demandada por concepto de "agua no contabilizada" que tiene como origen un movimiento de ajustes por corrección, derivado de una verificación por parte de la empresa *****₁ (visible a fojas 066 de autos).

Para la procedencia de los medios de defensa deben actualizarse los supuestos normativos específicos que establece la norma jurídica aplicable (presupuestos procesales); en el caso de estudio, como se asentó en el punto jurídico anterior, para la procedencia de la inconformidad contenida en el artículo 62, el objeto de control es única y exclusivamente la factura-recibido que se emite por concepto de consumo de agua potable, en el cual se establece la lectura de consumo de metros cúbicos, el importe a pagar y el cual se genera de forma mensual.

Bajo ese contexto, al señalar como acto impugnado la determinación de un crédito fiscal por concepto de agua no contabilizada generada con motivo de una verificación elaborada por una empresa particular, es evidente que no se actualizan los supuestos normativos para de la inconformidad intentada al no colmarse los elementos para su procedencia.

En las relatadas condiciones, los argumentos expuestos por el demandante en contra de la resolución, en particular de la falta de fundamentación y motivación, son inoperantes, ya que, aun cuando

estos pudieran determinarse fundados, no sería suficiente para entrar al estudio de los agravios expresados ya que el medio intentado (inconformidad) no es el idóneo para su impugnación (error en la vía).

Lo anterior así, sin que se violente el derecho al acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, toda vez que, para el análisis de la legalidad de la determinación de crédito fiscal del cual se duele el demandante, es necesario que los presupuestos procesales del medio de defensa intentado se colmen, lo que no aconteció en el caso de estudio.

El derecho al acceso a la justicia no es un derecho absoluto, puesto que su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de requisitos y presupuestos que son indispensables para la correcta y eficiente administración de justicia.

Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.³ Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

En virtud de lo anterior, se reconoce la validez de la resolución impugnada, dada la inoperancia de los argumentos del demandante.

Cambio de criterio. Finalmente, es menester señalar que, en el caso concreto, se genera un cambio de criterio sobre el tema relativo al objeto de control de la inconformidad establecida en el artículo 62 de la Ley que Reglamenta, lo que se realiza por los argumentos vertidos en la presente sentencia y con fundamento en el artículo 98 de la Ley del Tribunal⁴, por lo que es necesario exponer a las partes que, en una nueva reflexión, se modifica el criterio sostenido en el diverso juicio 784/2020 S.S.

³ Registro digital: 2007621. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 909. Tipo: Jurisprudencia.

⁴ ARTÍCULO 98.- Los Magistrados de las Salas, al emitir las sentencias, deberán apegarse a los criterios jurídicos que hayan aplicado al resolver otros casos sobre la misma materia. Para modificarlos, deberán razonar detalladamente los motivos por los que se abandonan dichos criterios.



Con apoyo en el artículo 107, de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

RESUELVE:

ÚNICO. – Se reconoce la validez de la resolución negativa ficta recaída al recurso de inconformidad intentado ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

De conformidad con los artículos 49, fracción I y tercer transitorio de la Nueva Ley del Tribunal notifíquese:

- a) **A la parte actora por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.**
- b) **A la autoridad demandada Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.**

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 4 en página 1, 2 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 4 en página 2, 3, 4 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Folio, con 3 en página 5, 6 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Cuenta, con 1 en página 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **133/2021 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **ONCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. —

Jace



JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.